

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2017– 00051 00

Teniendo en cuenta que la curadora *Ad-Litem* OMAIRA EDITH CASTILLO SILVA nombrada a PDF 032, no elevó algún pronunciamiento frente al cargo designado, el despacho dispone su RELEVO.

En su lugar se designa como curador(a) Ad Litem de los Herederos indeterminados del incidentado AURELIO AGUIRRE SANIN (q.e.p.d.) a JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA

Por secretaría notifíquese al auxiliar de la justicia en los términos del artículo 49 del C.G.P. y déjese constancia en el expediente.

Se REQUIERE a la parte interesada para que preste su colaboración, a fin de procurar que el curador comparezca oportunamente al proceso y se apersona de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Jueza

A.M.R.D.

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 13 de marzo de 2024

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8615311a465c937557443ef721c7c416c760304beac32d42c2a18f7ac607bc0**

Documento generado en 12/03/2024 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2019 – 00113 00

Verificados el aviso remitido al demandado «Registro 0025» y acorde con la certificación de trazabilidad de la que se extrae la entrega efectiva de la comunicación, se tiene notificado por aviso al demandado RICARDO ADOLFO FRANCO, quien dentro del término legal conferido guardó silencio.

En firme, retorne el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

A.M.R.D.

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0396f871f1be70b3d8d12a7e15e47d658b6228f978ca77ba21fbaa8499d15e6**

¹ Estado electrónico 11 de marzo de 2024

Documento generado en 12/03/2024 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Expediente 005 2021 – 00256 00

Conforme la actuación surtida, el Juzgado DISPONE:

- 1.- ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por **ALEXANDER BOADA MORENO**, a **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.
- 2.-** Como quiera que la sociedad llamada en garantía ostenta la calidad de demandada dentro del presente asunto, habrá de notificársele la presente providencia por estado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.
- 3.-** Se le concede a la llamada en garantía el término de la demanda inicial, es decir, veinte (20) días, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Notificada en estado de fecha 13 de marzo de 2024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2bbbbc0474977fc2889044c65cc0302a42f97c6f95fb7ccaeaeec432bb150b**

Documento generado en 12/03/2024 08:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021-0256 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 07 de marzo de 2024, por medio de la cual se concedió el amparo deprecado por la parte demandante.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que BBVA SEGUROS COLOMBIA SA se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda formulada en su contra y dentro del término legal otorgado presentó escrito de contestación.

A fin de dar continuidad a la actuación, se adoptaran decisiones en autos de esta misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187c89e757f05d006e7ed9dd4addfe213b2863433d5361ebdb83c380bc97cfc1**

Documento generado en 12/03/2024 08:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico del 13 de marzo de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Expediente 005 2021-0256 00

Revisada la actuación, evidencia el despacho que, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, hay lugar a adoptar una medida de saneamiento al interior de las diligencias.

En lo que respecta al demandado Alexander Boada Moreno, se evidencia que en el registro 0024 del plenario, obra el acto de enteramiento que le fuese enviado, bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, el cual no fue tenido en cuenta por los motivos expuestos mediante decisión calendada 30 de agosto de 2022², sin embargo, considera esta sede judicial que, al margen de lo allí expuesto, lo cierto es que, el memorado acto cumplió con su finalidad, como quiera que, el llamado a juicio contestó en tiempo la demanda, proponiendo los medios exceptivos del caso, sin proponer solicitud de nulidad en relación con la aludida notificación.

Sobre el particular, ha de advertirse que, a pesar de las imprecisiones enunciadas en la memorada providencia, no puede desconocerse que, en este caso particular y concreto, la diligencia cumplió con su finalidad, esto es, vincular al antedicho demandado al contradictorio, el cual, contestó en tiempo la demanda y propuso los medios exceptivos del caso, sin que hubiese hecho uso de la potestad prevista en el inciso 5° del prenotado artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta al poder que le fue conferido por el llamado a juicio a la Dra. ORIETTE KARINA AGUDELO ALAPE, habrá de reconocérsele personería y tenerse en cuenta para los fines pertinentes, que la dirección de correo electrónico de la referida apoderada es karyna119@hotmail.com, como quiera que de la misma proviene el mandato que le fue conferido y la contestación de la demanda. Del mismo modo, habrá de dársele curso a la renuncia por ésta presentada³.

¹ Notificada en estado de fecha 13 de marzo de 2024

² Registro 0031, expediente digital

³ Registro 0036 expediente digital

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, conforme el artículo 132 del CGP se adoptará medida de saneamiento en el sentido de tener en cuenta que Alexander Boada Moreno, se notificó del auto admisorio de la demanda formulada en su contra, conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento en que se realizó dicho acto), quien dentro del término legal otorgado presentó escrito de contestación y llamamiento en garantía.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1.- Como medida de saneamiento tener en cuenta que el demandado Alexander Boada Moreno, se notificó del auto admisorio de la demanda presentada en su contra, conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento en que se realizó dicho acto), quien dentro del término legal otorgado presentó escrito de contestación y llamamiento en garantía.

2. Reconocer personería a la Dra. ORIETTE KARINA AGUDELO ALAPE, como apoderada del demandado Alexander Moreno Boada, en los términos y para los efectos del poder conferido, debiendo precisar que, de acuerdo con la documental obrante en el plenario, su dirección de correo electrónico es, karyna119@hotmail.com, empero, se le requiere para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, informe si el mismo sigue siendo su canal de notificación electrónica, sin perjuicio que, en caso de guardar silencio, se tenga como tal el referido abonado.

3. Aceptar la renuncia al poder allegada por la Dra. ORIETTE KARINA AGUDELO ALAPE, quien funge dentro del presente trámite en calidad de apoderada del demandado Alexander Moreno Boada.

4. Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme dan cuenta las actuaciones obrantes en los registros 0027 y 0029 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e38018a7446133f6174d8970817901e3cf2a21f6f352aad1d1e8731d70a36e2**

Documento generado en 12/03/2024 08:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00621 00

Obsérvese que se acreditó la inscripción del embargo sobre los inmuebles objeto del gravamen hipotecario, identificados con los FMI 50N-20359464 y 50N-20359465 (*Registro 0025 a 00027*), por lo que el despacho DECRETA su secuestro.

Para tal fin, COMISIONÉSE a los Jueces Civiles Municipales y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Despachos Comisorios, con amplias facultades. Inclúyanse los insertos del caso. Líbrese despacho comisorio.

Desígnese como secuestre a quien figura en documento anexo. Se fijan como honorarios la suma de \$205.000. Comuníquesele su nombramiento mediante telegrama o por el medio más expedito y por conducto del comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4843dd88a5c8ebaca4ff0378f57cb16d434aacc63c55fda76fd51a37c7f0342b**

Documento generado en 12/03/2024 08:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 13 de marzo de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00621 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto VALERIA MEJIA GÓMEZ y MARINA GÓMEZ ANGARITA, interpusieron demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra TULIA INÉS RAMÍREZ RAMÍREZ, a fin de obtener el pago de los títulos (*pagarés Nos. 001, 002, 003 y 004 50% de cada instrumento a favor de cada demandante*) y la escritura pública de hipoteca No. 1647 del 21 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las por sumas solicitadas, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2023².

La demandada se notificó de la orden de apremio de manera personal conforme el acta que reposa en el registro 0014 del 13 de abril de 2023, quien dentro de la oportunidad procesal permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

¹ Estado electrónico 13 de marzo de 2024

² C01Principal, registro 0012

Estudiado el título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes con el tema.

Aunado a lo anterior, se incorporó la primera copia de la Escritura Pública No. 1647 del 21 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, contentiva del gravamen hipotecario que se reclama sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20359464 y 50N-20359465 de esta ciudad, denunciados como de propiedad de la demandada, la cual, no fue oportunamente redargüida de falsa.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el precitado inmueble³, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado el 16 de marzo de 2023 para que con el producto de la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20359464** y **50N-20359465**, descritos en la demanda, previo avalúo, se pague a la ejecutante el valor del crédito y las costas.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.380.000_.
- 5.- En firme la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

(2)

³ C01Principal, registro 0025 a 0027

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729899caee277f5b9e8e1c5907829726f295c69d2e83e1cdec8d4aa02effe711**

Documento generado en 12/03/2024 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024 – 00036 00

Téngase en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 06 de febrero de 2024, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, como quiera (i) no se aportó el Certificado Especial para procesos de Pertenencia, de que trata el artículo 375 del C.G.P., respecto de cada uno de los bienes inmuebles pretendidos en usucapión; (ii) no se allegaron la totalidad de los FMI de los prenotados predios y; (iii) no se aportaron la totalidad de los avalúos catastrales requeridos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se pretenden a través de la presente acción más de 20 inmuebles.

En consecuencia, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor literal indica: “...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en los aplicativos respectivos.

Tercero: Infórmese lo aquí decidido a la interesada en el presente trámite, conforme lo solicitado en el registro 009 del protocolo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Firmado Por:

¹ Estado electrónico del 13 de marzo de 2024

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad21a0e4b24cf97225c41894a689bffc206575d842199dc59f45d8c15f5b29**

Documento generado en 12/03/2024 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2019 – 00313 00

Atendiendo lo aportado por la demandante en cumplimiento del requerimiento que antecede, y valorada la respectiva notificación enviada a la demandada INVERSIONES ARIZA NAVAS S.A.S. al correo fnavasolivares@gmail.com; se tiene que los instrumentos aportados no brindan certeza ni de la fecha de entrega ni del resultado de esta. (*Registro 0052*). En consecuencia, no es viable tener en cuenta la misma.

En consecuencia, se insta al extremo actor para que cumpla lo ordenado, esto es, generando en debida forma la notificación al extremo pasivo «*INVERSIONES ARIZA NAVAS S.A.S (INVARNA S.A.S.) y PERMAQUIM S.A.S.*» en la forma como se indicó en la audiencia celebrada el 19 de mayo de 2022; dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Sin perjuicio, de que acredite en debida forma la entrega de la comunicación atrás citada.

Por secretaría contrólese el término, fenecido o cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

A.M.R.D.

¹ Estado electrónico 11 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6dfbdd3d4612e7d7cfa3336ff2318284c4b84473a552ddaa295543464ed129**

Documento generado en 12/03/2024 02:45:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>